

870109

36
49

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPOSICION DE REFORMA AL ARTICULO 13
FRACCION I INCISO A) DEL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PORFIRIO NAVARRETE RAMIREZ

GUADALAJARA, JALISCO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I HISTORIA DE LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL DERECHO PENAL	
A).- LA EDAD EN EL DERECHO ROMANO	5
B).- SUJETOS DE DERECHO PENAL EN EL DERECHO ROMANO	12
C).- HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL	18
D).- LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO COMPARADO	24
CAPITULO II LA CULPABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA TEORICO-LEGAL	
A).- RESPONSABILIDAD PENAL	31
B).- ANALISIS DEL CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD Y ESTA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO	40
C).- EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA FIJACION DE LA MINORIA DE EDAD EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO	48

CAPITULO III.	TESIS DOCTRINALES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR INFRACTOR, DESDE_ LOS SIGUIENTES PUNTOS:	
	A) BIOLÓGICO, PSICOLÓGICO Y SOCIAL	53
CAPITULO IV	PROBLEMATICA DE LOS MENORES (INFRAC- TORES	
	A).- LOS INFRACTORES MENORES EN LA - EPOCA CONTEMPORANEA	66
	B).- LOS TRIBUNALES PARA MENORES AHQ RA GRANJA INDUSTRIAL JUVENIL DE RECUPERACION EN EL ESTADO DE - JALISCO	72
CAPITULO V	CONCLUSIONES	78
	BIBLIOGRAFIA	84

I N T R O D U C C I O N

La elaboración de este pequeño trabajo de tesis con el cual pretendo obtener el título de Licenciado en Derecho, fue una inquietud que nació en mí desde mi vida de es tudiante universitario y posteriormente al prestar mi servicio social se reafirmó en mí dicha inquietud, lo cual me motivó a hacer investigaciones personales en el Centro Tutelar para Menores y en la Granja Industrial Juvenil de Re cuperación del Estado de Jalisco, en donde se encuentran cientos de jóvenes cuyas edades fluctúan en el primero de los centros mencionados, de 12 a 17 años de edad, que están siendo tratados por profesionistas capacitados que observan y diagnostican su conducta ya sea para determinar su libertad o canalizarlos a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación si su situación así lo requiere, y en esta última se encuentran jóvenes cuyas edades fluctúan entre los 14 y 18 años de edad; la mayoría de estos jóvenes tienen problemas de farmacodependencia, ya que además en su mayoría ingresan por haber cometido infracciones contra el patrimonio e infracciones al reglamento de policía y buen gobierno (parasociales); estos jóvenes están siendo tratados en su conducta por profesionistas especializados, proporcionándoles capacitación para lograr una adecuada habilitación y adaptación social del menor infractor, que por

alguna u otra causa haya infringido las leyes penales.

Así mismo pude constatar que el nivel socioeconómico y cultural de la mayoría de estos jóvenes infractores es muy precario y de que además existe un alto índice de abandono moral por parte de los padres o tutores que los tienen bajo su patria potestad o bajo su responsabilidad, lo cual trae como consecuencia, que dichos jóvenes formen pandillas y se den al ocio y vagabundeo para delinquir; ya que por otra parte se me informó que en dichos centros existen libertades todos los días de menores internos los cuales por diversas razones caen de nueva cuenta en la delincuencia, mismos que vuelven a ser recluidos en dichos centros; por lo que considero que la reforma que se le hizo al Código Penal del Estado de Jalisco, en el sentido de incrementar la edad para considerarlos inimputables a los 18 años de edad, lejos de traer un beneficio a la sociedad, le trajo un perjuicio, dado que la delincuencia juvenil en nuestra ciudad de Guadalajara, Jal., y en general en todo el país es de los 14 a los 18 años de edad, por lo que considero que se debe dar marcha atrás y volver a establecer la edad de imputación penal a los 16 años, para que a partir de dicha edad considerar imputables a todos los individuos que infringan las normas penales y como consecuencia deberán ser sujetos al ejercicio de la acción pe--

nal del Ministerio Público, ya que de la investigación realizada pude comprobar que la mayoría de los menores infractores que ingresan a los centros antes mencionados son jóvenes de 16 a 18 años de edad, por lo que considero necesario reformar el artículo 13 fracción I inciso A) del Código Penal Vigente del Estado de Jalisco y como consecuencia el artículo primero de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco, porque tal como lo demostraré en el desarrollo de mi trabajo basándome en las experiencias obtenidas y en las opiniones de profesionistas capacitados en esta materia que tuve la oportunidad de dialogar con - - - ellos, habiéndome informado que en la generalidad de los casos de menores infractores, existe una madurez física y mental que hace consciente a los jóvenes de la responsabilidad de sus actos a partir de los 16 años de edad.

Por otra parte, en lo referente a la reparación del daño por las infracciones penales cometidas por menores de lincentes, en la mayoría de los casos nunca se hace efectiva, no obstante existir medios legales para exigir su -- cumplimiento a terceras personas, en virtud de la precaria situación económica de estos menores infractores y de sus familias respecto de las cuales se hallan bajo su patria - potestad.

Por todo lo expuesto anteriormente, considero que -

hay elementos suficientes tanto desde el punto de vista médico, psicológico, social y jurídico, para efectos de considerar totalmente inadecuada la edad de 18 años en que -- por razones de los avances tecnológicos, pedagógicos, de los medios de difusión (televisión, cine, radio), la evolución mental del individuo normalmente es más precoz que en tiempos anteriores y como consecuencia es evidente que la edad límite debe reducirse a los 16 años de edad, en -- que se considera que un individuo normal tiene ya suficiente desarrollo para saber lo que es bueno y lo que es malo.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL DERECHO PENAL

A).- LA EDAD EN EL DERECHO ROMANO

"CONCEPTO DE EDAD.- Dimensión temporal de la vida de un ser, contada desde el instante de su concepción, hasta el momento actual u otro determinado.

LA EDAD DENTRO DEL DERECHO EN GENERAL.- Aunque el feto como tal no tiene vida independiente, no configura un órgano de la madre, como erróneamente se ha creído en ocasiones. Pero no basta ello para constituirlo en un sujeto de derechos, se requiere el cumplimiento de la condición de nacer con vida, que retrotrae la adquisición de los derechos al momento mismo de la concepción. De todos modos para el derecho sin desconocer que la vida comienza en la concepción, la edad se cuenta a partir de la separación de la madre desde el nacimiento, medido por el corte del cordón umbilical. La edad de las personas sirve para de acuerdo con las condiciones de orden fisiológico, establecer las reglas que hacen relación con la capacidad". (1)

"ACEPCION DEL CONCEPTO MENOR DE EDAD.- Es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad. Es decir, que el límite establecido no es otro que este últi-

mo, mayoría de edad.

-Cabe preguntarse, ¿desde cuándo se considera a una persona mayor de edad? Es una cuestión que no admite regla fija, por el contrario, inciden en la apreciación una serie de factores dependiendo del enfoque a realizarse. - Consecuencia de ello son los distintos criterios en la materia que atienden a razones de orden social, político, -- económico, jurídico, etc.

En la concepción jurídica positiva el límite de la minoría de edad está fijado por la ley, y ésta naturalmente para ser justa debe fundarse en aquellos factores, como los son de orden social, político, económico, psíquico, -- biológico, jurídico, etc. Dentro de esta orientación jurídica positiva, se establecen distintas etapas o grados que inciden como veremos más adelante para apreciar la capacidad y juzgar su responsabilidad, jugando en estas clasificaciones principios que rigen las diversas ramas de derecho y que a su vez representan también distintos enfoques_ en la materia penal, civil, laboral, etc. .

"DERECHO ROMANO.- Es en este pueblo donde se establecen las primeras normas reguladoras de la apreciación de la capacidad de los menores a partir de la Ley de las - Doce Tablas, que distinguía entre los púberes e impúberes_

sujetándolos a un régimen discriminado". (2)

Entendiéndose por púber a toda persona a la cual se le considera con aptitud y capacidad fisiológica que hace apto al ser humano para concebir o procrear, es decir, que a la persona que se le considere púber debe tener la suficiente edad, madurez física, la cual se refleja en la aptitud generadora de procreación y de concepción de un nuevo ser y por lo que respecta al impúber es aquella persona -- que no tiene la capacidad o aptitud ni madurez física desarrollada para concebir o procrear un nuevo ser.

"En determinados delitos, verbigracia el pastoreo - abusivo, hurto nocturno de mieses que para los adultos se castigaba con la pena de muerte, en los menores impúberes eran objeto de un castigo aplicable por vía policial y el resarcimiento del daño. En los de hurto se sometía al menor a una amonestación verberatio, medida que se hacía extensiva a otras infracciones.

Recién en la época de Justiniano se establece el límite de incapacidad penal a los 7 años equiparándose al furio (loco, demente). Para los impúberes hasta los diez y medio años los varones y nueve y medio años para las mujeres, los cuales se encontraban en condición de infantes; a partir de esa edad hasta los catorce años los varones y

doce las mujeres, debía procederse a probar la ausencia de discernimiento pues se consideraba que la malitia suplet a etatem". (2)

"En el derecho romano no bastaba con ser un ciudadano no romano libre para tener plena capacidad. La personalidad física requería todavía algo más, ser sui iuris y no alieni iuris. Para saber quiénes son sui iuris es preciso indicar que la Roma antigua estaba repartida en Domus o -- sea Monarquías domésticas, que cada una tenía su jefe, (pater familias). Sólo él era Sui Iuris independiente de alguna patria potestad; los demás miembros de la domus estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica romana sólo a través del pater familias; por tanto, éstos eran considerados como alieni iuris. Estos romanos -- alieni iuris podían realizar actos jurídicos pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del pater familias en cuyo régimen se encontraban sometidos. Además el romano alieni iuris por regla general no podía tener propiedades y respecto de sus actos jurídicos encontramos una administración normativa semejante a la de los esclavos romanos.

En caso de un delito cometido por el romano alieni iuris el pater familias en cuestión podía optar entre la indemnización o el abandono noxal que consistía en entregar

al alieni iuris culpable a la víctima o a su familia para que expirara su culpa a través del trabajo. En vista de ello la mayoría de los ciudadanos libres son al mismo tiempo alieni iuris y en el Derecho Privado no gozaban de plena capacidad. Sólo el ciudadano libre que al mismo tiempo gobernaba su propio domus es Sui iuris y podía actuar por su propia cuenta en la vida jurídica. Obsérvese pues por lo expuesto anteriormente, que la división alieni-iuris-sui iuris no tiene nada que ver con la de menor de edad o mayor de edad; un menor puede ser sui iuris y en cambio muchos romanos alieni iuris eran al mismo tiempo mayores de edad".

(3)

"Por otra parte, es importante analizar el concepto de capacidad jurídica en su sentido más general, misma que se comprende como la aptitud que la ley confiere a una persona para adquirir derechos y obligaciones. En Roma la capacidad jurídica no era concedida a los esclavos pues no se les consideraba personas, sino cosas. En consecuencia, no podían ser sujetos de derecho, sino objetos de derecho.

La capacidad jurídica en el Derecho Romano implica la presencia de dos requisitos:

1).- CAPACIDAD DE DERECHO.- Conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de un derecho.

ELEMENTOS: 1.- Status Libertatis, estado reconocido por el derecho, por el cual puede disponer libremente de la propia persona y de los propios actos. Este estado se adquiría: por nacimiento: hijos de personas ingenuas -- (libres; por manumisión: esclavos a quienes se concedía la libertad (libertos). Carecían de este elemento los esclavos.

2.- Status Civitates, requería la ciudadanía romana. Este status era de suma importancia en los primeros siglos de Roma, pues el individuo que carecía de él no tenía acceso a la Institución del Derecho Civil Romano. Carecían de este elemento los esclavos y los extranjeros.

3.- Status Familias, derecho que todo varón tenía dentro de su familia (Patria Potestad); carecían de él los esclavos y los alieni iuris (incapaces de hecho o de derecho, sometidos al poder de otro), es decir, emancipados no sometidos a la potestad de otro, con derecho a tener un patrimonio propio y disponer de él, no siendo necesario que tenga poder sobre persona alguna.

II).- CAPACIDAD DE HECHO.- Conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder obrar en derecho (ejercitar los derechos de que se es titular). Eran incapaces de hecho: a) Los dementes; b) Los impúberes; c) Los pródigos); d) Las mujeres sui iuris solteras.

Así pues, la capacidad jurídica en el derecho romano la modifican la edad y el sexo en cuanto estos dos conceptos determinan la incapacidad de los impúberes sui iuris y su sometimiento a la tutela". (4)

- (1) Diccionario de Derecho Usual; Guillermo Canabellas; - Editorial Heliesta S.R.T., t. II, pags. 4,5, año 1972.
- (2) Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica - Argentina; t. V, pág. 201; t. XIX, pág. 563.
- (3) Derecho Romano; Guillermo Floris Margadant S.; Editorial Esfinge S.A., págs. 132, 133, año 1974.
- (4) Sinopsis de Derecho Romano; Mario N. Oderiego; Ediciones de Palma Buenos Aires; Cuarta Edición; págs. 53, - 54, 102; año 1973.

B).- SUJETOS DE DERECHO PENAL EN EL DERECHO ROMANO

Antes de entrar a abordar este tema es preciso hacer la mención de que en la antigüedad y especialmente en el Derecho Romano no existieron propiamente Legislaciones Criminales por lo que no debe pensarse en colecciones sistematizadas de preceptos penales análogos a los Códigos modernos ni siquiera aún en la existencia de una ciencia de Derecho Penal Romano como lo han indicado Jurisconsultos, Historiadores y Filósofos.

"Causa de la constitución de todo derecho es el hombre. (Hominum cause omne ius constitutum est). Mas sujeto de derecho no es en Roma todo hombre, ni sólo el hombre. - Sujeto de derecho es aquel en quien la humana condición concurren otras tres: la de ser libre, ciudadano y sui iuris, las cuales han sido explicadas anteriormente". (5)

"En Roma se descubre plena confirmación a los estudios sobre el origen religioso y la disciplina militar, lo cual trae consigo que desde muy temprano se atribuyera al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho Penal.

Los delitos tienen su origen en la misma división -

hecha ya por los griegos en "privados y públicos" resolviéndose la responsabilidad nacida de los primeros por una especie de arreglo o composición, pero los criminales públicos (públicos) cuya persecución incumbía a todo ciudadano, sancionados con penas que se imponían en nombre de la sociedad.

Con el tiempo fueron desapareciendo los delitos privados, lo cual trajo consigo que se extendiera la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

De los reyes pasó el poder punitivo a los magistrados a quienes pronto se limita el arbitrio absoluto de que disfrutaban por el derecho que se concedía a los ciudadanos penados gravemente para que convocaran al pueblo en comicios con el fin de obtener así una revisión y un juicio popular. Más tarde bajo el régimen de la República, se crearon los delitos y las penas legalmente determinadas, para cuyo juicio y aplicación se creaba una especie de comicios o jurado conocidos con el nombre de "questiones" -- que hicieron ya innecesaria la doble intervención del magistrado y los comicios.

Cuando se daba acción de un acto delictivo en el Derecho Penal Romano existían ciertas limitaciones en cuanto

que sólo podía ser acusador o sea como sujeto pasivo del -
daño el ofendido, su familia o sus representantes. Las --
personas que tenían limitaciones eran las siguientes:

a).- El no ciudadano debía tenerse por excluido ab-
solutamente del derecho de acusar, por cuanto no podía re-
presentar a la comunidad romana, de esta forma tenía que -
ser si se atendía rigurosamente a la ley.

b).- El menor no podía acusar sino cuando el delito
le afectase a él mismo o afectase a sus parientes y en tal
caso era necesario la aprobación del tutor.

c).- Así mismo la mujer se encontraba excluida de -
las funciones de acusar; tampoco se le reconocía el dere--
cho de ejercer acciones criminales mas cuando fuese acusa-
dora por delitos cometidos contra ella misma o contra sus
parientes.

d).- Al liberto se le negaba, en general, el dere--
cho de interponer acusación cuando no tuviere un hijo o un
patrimonio de 30,000 sestercios, aún en este caso se le ne-
gaba si la acusación fuere en contra de su patrón.

e).- De la misma manera se negaba a los colonos el
derecho de acusar al dueño de la tierra.

f).- Después de Constantino únicamente se concedía el ejercicio de la acción de acusar a aquellos que tuviesen un patrimonio de más de 50 monedas de oro.

g).- Al magistrado en funciones, por regla general se le negaba en los tiempos del principado la facultad de interponer acusación, lo mismo debe decirse de los soldados en servicio activo excepto en los casos de que se tratase de delitos que les afectasen a ellos mismos o a sus parientes.

h).- El que se hallare bajo el peso de una acusación no podía acusar". (6)

"En el Derecho Penal Romano no hubo una unidad legislativa y la ley de las XII tablas es considerada como la primera y única codificación del Derecho de Roma. A aquella le siguieron otras especiales, dictadas por los comicios populares, sobre determinados delitos.

Si bien conforme a la organización política de Roma suele clasificarse su derecho en tres grandes épocas (La Monarquía desde el año 753 antes de J.C. en que se fundó Roma hasta el año 510 antes de J.C.; la República hasta el año 31 antes de J.C.; y el Imperio hasta el año 533 después de J.C.), desde el punto de vista particular -

del Derecho Penal suelen diferenciarse tres épocas: El primitivo derecho romano; la afirmación del derecho penal público y la *cognitio extra ordiem*.

En el primitivo derecho romano el delito y la pena - ésta con carácter de expiación religiosa - tienen carácter público. En algunos hechos, especialmente en los delitos privados tienen aplicación la venganza privada y la composición. El pater familias en cuestión, al mismo tiempo sacerdote y juez, tiene derecho a castigar a quienes estaban bajo su potestad ilimitada. Los delitos privados se distinguen de los públicos por las sanciones. La de los primeros era de carácter patrimonial, para lo cual el ofendido debía ejercer su acción ante el tribunal civil. La de los segundos era pública y se imponía mediante la intervención del mismo pueblo.

En tiempos de Augusto se inician los juicios públicos *extra ordiem* por los cuales el Estado lleva adelante todo proceso, el cual tenía como base el principio acusatorio de este procedimiento penal ordinario por el que se requería la intervención de un acusador voluntario, y que con el tiempo fue dejando lugar a una mayor discrecionalidad de los magistrados, que por vía de inquisición comenzaron a proceder cada vez más de oficio y a imponer una pena

pública dando lugar así a que surgiera el procedimiento -
extraordinario en el que no se exigía una acusación for- -
mal". (7)

(5) Derecho Romano; Instituciones de Derecho Privado; Juan
Iglesias; Ediciones Ariel; pág. 111, año 1972.

(6) Derecho Penal Romano; Theodoro Mommsen; tr. P. Dorado,
Bogotá 1976; págs. 214, 259.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica -
Argentina; t. 8; págs. 208, 209, 210.

C).- EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL

"Mediante la conquista trabaron contacto los españoles con las diversas razas aborígenes; los componentes de éstas fueron los siervos, y los europeos los amos, a pesar de que en la legislación escrita, según expresa Miguel S. Macedo, "se declaró a los indios hombres libres dejándoles abierto el camino de su emancipación y elevación social -- por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

Por disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, debían ser respetadas las leyes y costumbres de los aborígenes, cuando no fueren opuestas a la fé o a la moral; sin embargo la Legislación de Nueva España fue netamente europea y tendía a conservar las diferencias de clase; ello explica que en materia penal haya existido un cruel sistema intimidatorio para los negros, los mulatos y las castas, como tributos al rey, -- prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir como amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes, todo ello por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benignas señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena se-

rfa la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y - con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos - contra los indios debían ser castigados con mayor rigor - que en otros casos". (8)

"El derecho Penal durante la Colonia se caracterizó por las siguientes notas:

a).- Es eminentemente casuista; no hay normas fijas de carácter general que encierren los principios fundamentales de la ciencia penal sino que, obedeciendo a una tendencia que venía desde la Edad Media, el derecho penal es práctico y funciona sobre los casos ya resueltos que a su vez, sirven de fundamento a las ordenanzas reales.

b).- No se basa la legislación penal sobre el precepto de la igualdad. Por el contrario, las normas son -- profundamente desigualitarias en el sentido de que el tratamiento penal varía según las personas comprometidas, pesando con mayor rigor sobre las clases bajas. Una serie - de fueros y privilegios hacían que las altas escaparan, no pocas veces a la sanción o que ésta fuera aplicada con -- menor rigor.

c).- La dureza de las penas y su falta de proporción con la gravedad de las infracciones.

Como fuente legal del derecho de las penas en la Colonia es necesario citar la Nueva Recopilación de Leyes de Indias hecha en 1680 y que contienen las ordenanzas que regulan la vida civil de la Colonia en todos sus aspectos. En ella naturalmente hay una gran parte dedicada a las cuestiones penales.

Respecto a los usos penales de los indios, caracterizados así mismo por su crueldad y en ciertos puntos, totalmente distintos de los conquistadores, más que en la legislación ejercieron su influjo sobre las costumbres, por cuanto bajo la capa de cultura occidental que les fue impuesta, perduraba la escala de valores que había gobernado sus actos ancestralmente. En ella predominaba el animismo, la responsabilidad colectiva, la venganza privada y en general las modalidades de composición, etc., que pueden encontrarse en casi todos los pueblos primitivos". (9)

"La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las Or-

denanzas de Intendentes y las de Minerfa.

La Recopilación se compone de IX libros divididos - en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno; di seminada la materia penal en los diversos libros, es no -- obstante, el VII el que trata más sistematizadamente de po licía, prisiones, derecho penal y del cual haré breve sín- tesis de cada uno de los ocho títulos de este libro.

El I, con 29 leyes, se titula "De los pesquisadores y Jueces de comisión". Los primeros estaban encargados de la que hoy llamaríamos función investigadora del Ministe-- rio Público, hasta la aprehensión del presunto responsa- - ble; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes.

El título II, con 8 leyes, se denomina "De los jue- gos y jugadores".

El III, con 9 leyes, "De los casados y desposados - en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y és- posas".

El título IV, con 5 leyes, se titula "De los vaga-- bundos y gitanos".

El V, con 29 leyes, tiene por denominación "De los

mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios".

El título VI, con 24 leyes denominado "De las cárceles y carceleros".

El VII, con 17 leyes denominado "De las visitas de cárcel, dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria".

El VIII, por último, con 28 leyes se denomina "De los delitos y penas y su aplicación".

La Colonia en síntesis representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

Por tanto fue derecho vigente durante la colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes strictu sensu cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales: Virreyes, Audiencias, Cabildos, gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el derecho de Castilla". (10)

- (8) Panorama del Derecho Penal Mexicano; Síntesis del Derecho Penal; Fernando Castellanos; UNAM-MEXICO 1965; - - pág. 11.
- (9) Derecho Penal; Luis Enrique Romero Soto; Editorial Temis - Bogotá D.E. 1969; V. I, págs. 167, 168.
- (10) Derecho Penal Mexicano, Parte General; Raúl Carranca y Trujillo, Editorial Porrúa, S.A. 1977, págs. 114, 115, 116.

D).- LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO COMPARADO

"CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR.- Es toda manifestación de conducta de un menor, que cae en el ámbito del delito de la pena o del delincuente y que no es sancionado - conforme a las normas del Derecho Procesal Penal.

La delincuencia infantil o juvenil ha perdido en la legislación moderna los viejos resabios de la escuela clásica y es tan profunda la modificación que al respecto expresa SOLER, que hasta se afirma la autonomía del derecho penal referido a los menores; Cuello Calón, destaca que -- los menores quedan fuera de él; mientras que RIPOLLES y DORADO, que el derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes.

Al entrar al estudio de los menores infractores en el Derecho Comparado es preciso indicar que ésta no es una disciplina independiente o una rama del derecho; se le puede considerar como un proceso para descubrir y examinar -- las semejanzas y diferencias entre dos o más sistemas jurídicos; es lo que se denomina Derecho Comparado.

Por lo que respecta al Derecho Penal Comparado, las instituciones legislativas de los diversos países han fijado de diversa manera la responsabilidad penal de los meno-

res delincuentes, con una franca orientación al relegamiento del problema del discernimiento en un segundo plano.

Dos son los sistemas que se siguen: El primero establece la edad de responsabilidad fija a la cual se afilian los siguientes países: Alemania y Noruega la fijan a los 14 años de edad; Dinamarca y Suecia a los 15 años de edad; Bélgica, Portugal y Argentina a los 16 años de edad. El segundo sistema considera que la edad de responsabilidad penal ha sido determinada entre un mínimo y un máximo al cual se afilian los siguientes países: Canadá, India, Nueva Zelandia, Australia, Bolivia, Reino Unido, Francia e Italia.

En los Estados Unidos de Norteamérica los menores de siete años son penalmente inimputables. De siete a catorce años se les presume irresponsabilidad, pero se acepta la prueba en contrario que permita acreditar que son capaces de distinguir entre lo que es bueno y lo que es malo y como consecuencia se les considera que son responsables".

(11)

"Por otra parte en dicho país por ejemplo, la actuación de los tribunales especializados ha defraudado las esperanzas que en éstos pusieron sus partidarios; el ingrediente técnico de estas jurisdicciones suele ser más teórico que real; el procedimiento ante ellos es tan infamante

y perjudicial para el menor infractor como el juicio ante el tribunal para adultos. Y esta experiencia no se contrae, desde luego, sólo a los Estados Unidos de Norteamérica. Su difusión, el aumento de la delincuencia juvenil, la necesidad de acentuar nuevamente la razón preventiva, coloca en tela de juicio la bondad de los tribunales para menores". (12)

"En Chile, se considera menor a toda persona que no ha alcanzado la edad de los veinte años, pero respecto de la cual se han establecido dos categorías de menores : los de menos de dieciséis años que están exceptuados de responsabilidad penal y sometidos únicamente a medidas de protección y reeducación; por otro lado los menores de más de dieciséis años y menos de veinte que también se encuentran exceptuados de responsabilidad penal en la misma forma que los anteriormente indicados pero con la salvedad de que si el Juez declara que ellos han procedido con discernimiento, los responsabiliza penalmente y los somete a juicio común.

LEGISLACION ARGENTINA.- El proyecto del Código Penal del Doctor Carlos Tejedor de 1865 consideraba tres normas a los fines de determinar la responsabilidad de la minoría: irresponsabilidad de la primera infancia hasta los diez años; presunción de inocencia hasta los diecio-

cho años; y en caso de que hubiere obrado con discernimiento, atenuación de pena.

El Código Penal de 1921 a los fines de determinar la responsabilidad penal establece dos grupos de menores delincuentes:

1).- Menores de catorce años que son declarados inimputables y en cuyo beneficio se autoriza adoptar algunas de las siguientes medidas: a) Dejarlo en su propia familia; b) Colocarlo en un establecimiento dedicado a corrección hasta que cumpla dieciocho años de edad, término que podrá prorrogarse hasta los veintiun años después de haber comprobado el tribunal que la conducta del menor en el establecimiento dio lugar a suponer que se trataba de un sujeto pervertido y peligroso; c) Reintegrarlo a su familia cuando el comportamiento del menor así lo aconseja. Esta medida podrá anticiparse por medio de resolución judicial, previa comprobación de la buena conducta del menor.

2).- Menores mayores de catorce años y menores de dieciocho a los cuales se les estatuye una responsabilidad penal atenuada acatándose las siguientes prevenciones: a) Si el delito realizado tuviere pena que pudiere dar lugar a la condena condicional el Juez quedará autorizado para disponer la colocación del menor en una institución de co-

rección si considera que fuese inconveniente y peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas; b) Si el delito contiene pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la manera que se establece para la tentativa.

La constante evolución doctrinaria en el orden penal y el desarrollo creciente en relación al problema de la infancia delincuente, motivó la presentación de diversos proyectos y leyes de reforma entre las cuales destaca la Ley que nos habla sobre el régimen penal de menores misma que fue sancionada con fecha 14 de Diciembre de 1954 y promulgada el 22 de ese mes, introduciendo reformas sustanciales al Código Penal de 1921 y respecto de la cual se contempla lo siguiente: Cuando el menor que no ha cumplido dieciséis años cometiere un hecho que la ley castiga como delito, la autoridad judicial competente procederá a comprobar el mismo, tomar conocimiento personal y directo del menor, sus padres, tutores, y ordenar los informes y peritaciones que conduzcan al estudio y personalidad del menor, sus condiciones familiares y el ambiente en que se desarrollare o viviera. En caso necesario podrá disponer la internación del menor en una institución adecuada, antes de resolver en definitiva. Esta medida durará tan sólo el tiempo indispensable para su mejor examen y facili--

tar la ulterior adopción del régimen que correspondiere -- aplicar de acuerdo a las circunstancias del hecho y las -- condiciones personales del menor evidenciaren que éste no presenta problemas graves de conducta o ambientales, el -- juez podrá dejarlo con sus padres o tutor, libremente o ba jo el régimen de libertad vigilada; podrá también dejarlo con sus guardadores o con otras personas idóneas, pero en estos casos se establecerá un régimen de libertad vigilada apropiada". (13)

Como se puede apreciar, existe un concepto de importancia que considero necesario hacer mención: el examen de "discernimiento", manifestando en primer lugar que el mismo no se da en nuestra legislación penal vigente y que además lo considero totalmente inadecuado aplicarlo en nuestros tiempos modernos ya que representa un atrasado anacronismo, siendo una cuestión muy difícil de dilucidar a través del trabajo, estudios o exámenes que se tuvieran que aplicar a los menores infractores que se encontraren en si tuacion de practicárseles, considerando adecuado y correcto que nuestra legislación penal no lo aplique ni lo tenga en cuenta y de que además por otra parte creo en la necesidad que nuestra actual legislación penal deberfa regresar a su anterior criterio de señalar la edad mínima de imputación penal a los 16 años de edad, para considerar a un su-

jeto penalmente responsable y como consecuencia sujeto al ejercicio de la acción del Ministerio Público y pueda ser procesado, ya que pienso que a partir de dicha edad el individuo normal tiene plena conciencia de sus actos y suficiente desarrollo para distinguir perfectamente lo lícito de lo ilícito.

- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Argentina; t. VI, págs. 189, 202.
- (12) Boletín Mexicano de Derecho Comparado; UNAM pág. 695; Diciembre de 1970.
- (13) Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial Bibliográfica Argentina; t. VI, págs. 203, 204.

CAPITULO II

LA CULPABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA TEORICO-LEGAL

A).- RESPONSABILIDAD PENAL

"Dar una definición de la responsabilidad penal no es una cosa fácil, no obstante existir diferentes conceptos y doctrinas a este respecto, al decir del maestro Ignacio Villalobos "Responder es siempre asumir una obligación por sí o por otros; y el que no es capaz de comprender la organización social o la trascendencia de sus propios actos que puedan trasgredir el orden indispensable, no puede responder de nada". (14)

"En efecto responder viene del latín Respondere y - significa en la acepción que nos interesa: Estar Obligado". (15)

"Para que a un sujeto se le considere penalmente -- responsable es menester que el hecho ilícito que se le imputa aparezca configurado con todos sus elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción positiva o negativa, que pueda atribuirse al sujeto - activo como expresión de personalidad; también dicha acción debe ser antijurídica, es decir, contraria a derecho; típica, que se adecúe a una figura delictiva, que el autor o partícipe sea imputable o sea capaz de comprender la cri

minalidad del acto y de dirigir sus acciones y culpable, - es decir, que su conducta sea reprochable.

Por tanto la acción positiva o negativa, la antijuricidad, la tipicidad de la misma, la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen los presupuestos necesarios de la RESPONSABILIDAD PENAL, y por otra parte ésta no es un elemento que integre el delito sino que es la consecuencia necesaria del mismo". (16)

"Impallomeni considera la imputabilidad como el antecedente necesario de la responsabilidad penal" (17); por otra parte, Castellanos Fernando considera "que la imputabilidad no forma parte del delito sino que es calidad del sujeto, capacidad ante derecho penal.

El delito en el derecho penal mexicano se caracteriza perfectamente por los cuatro elementos esenciales: conducta, que se traduce en el comportamiento humano; la tipicidad que se adecúe a una figura delictiva descrita en la ley; antijuricidad, oposición de la conducta con el derecho; y culpabilidad, juicio de reproche de una conducta -- antijurídica". (18)

"Imputar un hecho a un individuo es atribuírsele para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacer-

le responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos, pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable -- más que a consecuencia de declararle culpable de él". (19)

"Como se puede observar, el delito es la conducta humana que causa un daño individual o directo y un daño social o indirecto. El primero lo resiente el pasivo en forma de lesión, sea corporal, patrimonial o moral. El segundo la sociedad, telón de fondo de la mayor parte de los delitos y también sujeto pasivo directo de algunos, y el último término el orden público.

Ahora bien, por la teoría de la personalidad de la pena la sanción penal y la reparación del daño a cargo del

culpable no puede, en tanto tienen carácter penal, transitar del mismo sujeto culpable a un tercero; mas civilmente esto si es posible mediante la responsabilidad sin culpa penal; ésta existe siempre que ciertas personas obligadas a ejercer una vigilancia determinada hubieren podido impedir la ejecución de un hecho dañoso con sólo ejercer esa vigilancia eficazmente". (20)

En atención a la finalidad de mi trabajo en lo que respecta a este tema es fácil comprender que todos los menores de 18 años de edad actualmente en nuestro estado de Jalisco están fuera del Derecho Penal y por lo tanto son incapaces en cuanto a su responsabilidad penal se refiere, en virtud de que los mismos gozan de una excluyente de responsabilidad penal al considerarlos nuestra legislación como sujetos inimputables y como consecuencia de ello quedan fuera del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en lo que respecta a la reparación del daño proveniente del delito cometido por dichos menores, en mi opinión considero que es muy difícil hacerla efectiva, ya que la mayoría de los jóvenes infractores provienen de familias de una situación económica muy precaria, resultando casi imposible hacer efectiva la reparación del daño, no obstante que nuestra legislación obliga a terceras personas a reparar el daño aunque no hayan intervenido en la

ejecución del delito, ya que así lo establece nuestro Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 97 que a la letra dice:

"Están obligados a reparar el daño, en los términos de los artículos anteriores:

I.- Los ascendientes, por las infracciones de sus descendientes que se hallasen bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los ilícitos de los incapacitados que se hallasen bajo su responsabilidad;

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos menores de 18 años, por las infracciones a la Ley Penal que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquéllos; éstas son algunas de las fracciones que establece dicho artículo.

Así mismo el "Código Civil del Estado de Jalisco -- establece en los artículos:

Artículo 1840.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su po

der y que habiten con ellos.

Artículo 1841.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumen la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1842.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

Dichas disposiciones son pues el fundamento legal que establece la obligación de terceras personas de responder y reparar el daño proveniente de delito, aunque no haya intervenido en el mismo.

"Por último creo conveniente analizar la fundamentación penal, o sea, el establecer por qué motivo el autor de un delito debe soportar las consecuencias jurídicas del mismo; dos teorías jurídicas fundamentales existen a este respecto: "la del libre albedrío", y "la del determinismo", son los polos opuestos dentro de los cuales se ha centrado el debate, proliferando además entre ambas doctrinas extremas, un número considerable de doctrinas intermedias o - -

eclecticas.

La teoría del libre albedrío es sustentada por los penalistas de la llamada escuela clásica, quienes para fundamentar la responsabilidad penal del delincuente, parten de la premisa de que éste es un hombre normal, es decir, - inteligente y libre, lo cual le permite comprender el sentido y alcance de sus actos y dirigir libremente sus acciones. A este respecto considero que a un individuo se le debe responsabilizar penalmente de acuerdo con esta teoría a partir de los 16 años de edad, ya que en nuestra época - actual su evolución mental y física es más rápida y tiene capacidad para conocer el alcance de sus actos y así mismo puede dirigir libremente sus acciones.

Por el contrario los que sostienen la tesis del determinismo de la conducta humana niegan categóricamente la existencia del libre albedrío y la libertad del hombre, cuyos actos consideran provocados por causas individuales y ambientales que excluyen la intervención de la libre determinación del sujeto. Esta teoría trata de demostrar la -- inexistencia del libre albedrío, sosteniendo que el delincuente está fatalmente determinado al delito, al que considera un fenómeno natural provocado por causas antropológicas y sociales y totalmente ajeno a la libre voluntad del hombre.

Entre las teorías intermedias sustentadas para fundamentar la responsabilidad penal, merece citarse la de la "capacidad penal", sustentada por Vincenzo Manzini; estima que para que un individuo sea responsable penalmente debe reunir las condiciones necesarias para ser cooperador de la sociedad, por lo cual los incapaces penales (menores, locos, etc.), no son responsables ya que la pena está hecha para los hombres normales.

Independientemente de esta tradicional polémica entre los que sustentan el libre albedrío, los deterministas y los que propician tesis intermedias, prácticamente todas las legislaciones modernas aceptan, en forma tácita, el principio de la libre determinación del hombre como fundamento de la responsabilidad penal, puesto que sin esa libertad no tendría sentido penar al autor de un delito, ya que la pena implicaría un castigo por algo que el delincuente no ha podido evitar". (21)

(14) La Crisis del Derecho Penal Mexicano; Ignacio Villalobos; Editorial JUS., México 1948, pág. 87.

(15) Tratado de Derecho Penal; Luis Jiménez de Asua; Editorial Losada S.A. Buenos Aires; t. V. pág. 87.

- (16) Enciclopedia Jurídica OMEBA; Editorial Bibliográfica_ Argentina; t. XXIV, págs. 902, 909.
- (17) Derecho Penal; Giuseppe Maggiore; Editorial Temís-Bogotá 1954; pág. 483.
- (18) Panorama del Derecho Penal Mexicano; Síntesis del Derecho Penal; Fernando Castellanos; UNAM-México 1965 ; pág. 20.
- (19) Principios de Derecho Penal; Luis Jiménez de Asúa; - Editorial Hermes; págs. 325, 326.
- (20) Derecho Penal Mexicano; Parte General; Raúl Carranca_ y Trujillo; Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1977; - págs. 434, 435.
- (21) Enciclopedia Jurídica OMEBA; Editorial Bibliográfica_ Argentina; t. XXIV; págs. 910, 911.

B) ANALISIS DEL CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD Y ESTA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN NUESTRO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

"Para empezar esta tema considero importante en primer lugar distinguir los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad; el primero hace referencia a propiedades de tipo psicológico y fisiológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar; el segundo representa el carácter negativo de la imputabilidad, es su antítesis.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto, como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal. La conducta -- antes de reputarse culpable, debe de provenir de un -- sujeto imputable". (22)

"Nuestro derecho positivo penal admite causas de -- inimputabilidad, las cuales se refieren a la capacidad de entender y de querer y suprimen en todo o en parte la imputabilidad; dentro de estas causas se comprenden las condiciones físicas y psíquicas del sujeto mismo como son (edad, sordomudez, enfermedades mentales permanentes o transito--rias).

Así por ejemplo el artículo 13 del Código Penal del Estado de Jalisco en su fracción I establece que son causas de inimputabilidad las siguientes:

A).- El hecho de no haber cumplido dieciocho años - de edad, al cometer la infracción penal;

B).- La demencia y otro trastorno mental permanente del infractor;

C).- Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio grave de la personalidad, producido en forma -- accidental e involuntaria;

D).- La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó de los - conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que

le permita distinguir el bien del mal;

E).- El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Dichas causas de inimputabilidad, de acuerdo con la definición que nos da el maestro Jiménez de Asúa al indicar que son aquellas en que si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad". (23)

"La imputabilidad se define como la capacidad de entender y de querer, entendiéndose por la primera como capacidad de conocer el deber y de comprender el carácter ilícito de la conducta y la de querer como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinarse de manera autónoma, resistiendo a los impulsos.

En efecto de la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyente de imputabilidad.

Hay un doble supuesto de inimputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual, insuficiencia para los fines de la capacidad de entender y de querer y por graves anomalías psíquicas.

Sobre esta base las legislaciones suelen concretar 4 hipótesis: minoridad de edad, sordomudez, por lo que respecta a la falta de desarrollo mental; y trastornos mentales permanentes y transitorios por lo que atañe a la falta de salud psíquica". (24)

"El sexo y la vejez por sí solas jamás pueden ser causas de inimputabilidad; a lo sumo podrán ser de atenuación de pena pero no de responsabilidad penal". (25)

"La edad en sus dos términos extremos: la juventud y la vejez, debe ejercer desde luego, contempladas desde el punto de vista de la imputabilidad una profunda influencia. En la infancia la madurez moral como la física, no han adquirido su desarrollo. Pero las legislaciones positivas se ocupan sólo en la primera de esas fases de la vida humana porque con más o menos precisión puede hallarse la frontera entre la madurez y la edad infantil y adolescente.

La teoría corriente coordina la medida de la imputabilidad penal a la diferencia de la edad del agente, de --

modo que el grado de imputabilidad corresponde al grado de desarrollo físico. Al progresivo desenvolvimiento fisiológico del individuo corresponde su progresivo desarrollo -- psíquico, de lo que se deduce que la plena imputabilidad - debe coincidir con la plenitud de madurez fisiológica".(26)

"Por otra parte el hombre no podrá ser llamado culpable si antes no es imputable, es decir, si no está en un mínimo de condiciones físicas y psíquicas en virtud de las cuales pueda atribuírsele el delito.

La culpabilidad lleva implícito un juicio de reprobación pero no se puede castigar o reprobar a quien no sea capaz de reprobación y castigo. El juicio de culpabilidad recae sobre un hecho, en cuanto se afirma que alguno es -- culpable; el juicio de imputabilidad tiene por contenido - una posibilidad en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en el primero se juzga - al hombre como sujeto real y en el segundo como sujeto posible.

Imputabilidad es la expresión técnica para denotar_ la personalidad, la subjetividad y la capacidad penal". -- (27)

El individuo legalmente incapaz es inimputable y el menor de 16 años debería de ser considerado como incapaz -

penalmente y considerarlo como imputable a partir de dicha edad; por tanto siendo incapaces los menores de esta edad, son inimputables y no pueden ser declarados como culpables, y mucho menos se les podrá atribuir una responsabilidad penal; en consecuencia no pueden ser delincuentes ni criminales; es inadecuado llamarlos delincuentes y por eso nuestra legislación emplea el término infractor. En suma, se rechaza que se hable con igual sentido de la conducta juvenil como si se tratara de la adulta, ya que son sujetos que no tienen igual capacidad ante la ley.

La inimputabilidad como una excluyente de responsabilidad penal, la considero como una incapacidad para responder penalmente, o sea que es la aptitud por la cual no se puede atribuir a una persona una acción u omisión de un hecho que constituye delito. La imputabilidad penal se -- construye a través de las causas de inimputabilidad que el Código Penal del Estado de Jalisco incluye entre las excluyentes de responsabilidad penal.

"Si la imputabilidad, según el criterio más generalizado es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapaci-

dad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean principalmente los criterios: biológico, psicológico y psiquiátrico.

El criterio Biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dicho criterio señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y 18 años para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables.

El Psiquiátrico, elabora la noción de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea transitorio o permanente.

El Psicológico, califica al sujeto de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación, comprendiéndose la inmadurez mental y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afecten la esfera intelectual de su personalidad.

La ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a esa triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabili-

dad utilizando las fórmulas tanto biológicas (minorfa de edad), como psico-psiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedades mentales)". (28)

- (22) Derecho Penal Mexicano; Miguel Angel Cortés Ibarra; - Librería de Porrúa Hnos. y Cía. S.A. México, D. F.; - págs. 177, 179, 183.
- (23) Derecho Penal Mexicano, Parte General; Raúl Carranca y Trujillo; Editorial Porrúa S.A. México D.F.; 1977, págs. 426, 431, 432.
- (24) La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano; Sergio García Ramírez; UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1968; págs. 13, 18.
- (25) La Ley y el Delito; Principios de Derecho Penal; Luis Jiménez de Asúa; Editorial Hermes; pág. 339.
- (26) Derecho Penal; Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca, Editorial Reus S.A.; págs. 236, 237.
- (27) Derecho Penal; Giuseppe Maggiore; v. I, Editorial Temis Bogotá 1954; pág. 479.
- (28) Manual de Derecho Penal Mexicano; Francisco Pavón Vasconcelos; Editorial Porrúa S.A., México 1982; pág. 366.

C) EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA FIJACION DE LA MINORIA -
DE EDAD EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

Actualmente la influencia de la edad sobre la capacidad de derecho penal se justifica con los criterios -- biopsicológico-psiquiátrico, anteriormente indicados. Desde el punto de vista penal, la edad tiene incuestionable - importancia, que siempre se la ha tenido en cuenta, y que por otra parte el período de la minoría de edad tiene una importante influencia sobre la imputabilidad penal de las -- personas.

Al hablar de este rubro considero importante incidir en la necesidad de que la edad de imputación penal se fije a los 16 años, porque pienso que en este período de - la vida humana sf falta madurez mental y ffsica del individuo para tener a un sujeto como inimputable, y por ende todos los sujetos que se encuentren en tal situación debe- - rían de ser considerados como inimputables y los que rebasen dicha edad considerarlos como imputables, por concu- - rrir en ellos las condiciones necesarias para que puedan - ser procesados penalmente.

"En la Exposición de Motivos que establece la edad minima de imputacion penal a los 18 años de edad, a través del decreto número 10687, de fecha 31 de Octubre de 1981 ,

el cual considera varios razonamientos que a continuación se indican: en primer lugar considera necesario la unificación de la Legislación Federal con la del Estado en lo que se refiere a la edad de la imputabilidad; así como la necesidad de evitar que personas entre 16 y 18 años que en calidad de sentenciados permanezcan en el Centro de Rehabilitación Social con sentenciados mayores de esa edad; así mismo señala la urgencia de evitar que en el reclusorio preventivo se reciban jóvenes menores de 18 años con el peligro que para ellos significa; además toma en consideración que la legislación en otros países se ha unificado en la determinación de la edad de 18 años para la imputabilidad penal de acuerdo con las recomendaciones de las Naciones Unidas; consecuentemente con estas corrientes criminológicas se ha estimado conveniente se establezca como edad de imputabilidad penal la de 18 años; además en dicha exposición de motivos se hizo referencia a las audiencias públicas celebradas ante el Congreso del Estado, para tratar el tema de la edad, donde intervinieron la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Guadalajara, La Unión Nal. de Padres de Familia, la Federación de Asociaciones de Padres de Familia del Estado, y El Centro de Integración Femenil, los cuales manifestaron su opinión general de que la edad conveniente para la imputabilidad penal eran los 18 años".

La exposición de motivos antes señalada, en concepto del suscrito, la encuentro totalmente infundada ya que si bien es cierto que nuestro país es miembro de la ONU y que dicho Organismo Internacional es el que más ha influido sobre la inimputabilidad del menor, su recomendación en el presente caso no la considero ajustada a derecho ya que las personas comprendidas en la edad de 16 a 18 años, en mi concepto son capaces totalmente de comprender la trascendencia de sus actos; tanto física como mentalmente son capaces para comprender la comisión de los actos en que intervengan, si son ilícitos o lícitos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la necesidad de evitar que personas entre los 16 y 18 años que en calidad de sentenciados permanezcan en el Centro de Rehabilitación Social, con sentenciados mayores de esa edad, es preciso hacer mención a este respecto que en dicho Centro - - existe el sistema de aislamiento de personas menos contaminadas, de menos peligrosidad social, con otras que no lo son y de que por otra parte, debe considerarse que estas personas de 16 y 18 años de edad que delinquen, son individuos muy difícil que puedan ser contaminados por otros mayores, es decir, que dichos jóvenes comprenden perfectamente el alcance de sus actos y son tan astutos y peligrosos como los delincuentes adultos.

Así mismo la exposición de motivos hace alusión a la necesidad de unificación de la Legislación Federal con la del Estado, en lo que se refiere a la edad de imputabilidad, respecto del cual considero inadecuado dicho razonamiento, ya que equiparar nuestro Código Penal del Estado de Jalisco en ese aspecto por el solo hecho de que la legislación Federal fija la edad de imputabilidad penal a los 18 años, estimo infundado dicho planteamiento, ya que la edad tope de la minoría penal no es medida por una tasa igual en todos los casos, sino que se debe tener en cuenta que el desarrollo físico-psíquico se adquiere debido a las influencias de los medios geográfico, social, económico y sobre todo a la cultura, de donde se infiere que todos esos factores vienen a condicionar de una manera más o menos determinante la incidencia de la delincuencia juvenil en nuestro Estado y en especial en la ciudad de Guadalajara, Jal.; es por ello que creo conveniente fijar el límite de la edad para los efectos de la imputación penal a los 16 años, lo cual traería como resultado una mayor protección y seguridad para nuestra sociedad; ya que los individuos que rebasaran dicha edad y cometieren actos que la ley castigue como delitos, sí serían procesados judicialmente y quedarían sujetos a la acción penal ejercitada por el Ministerio Público correspondiente, y su situación sería la de no quedar fuera de las normas del derecho penal.

Por último, en lo que ve a la urgencia de evitar -- que en el Reclusorio Preventivo se reciban jóvenes menores de 18 años, con el peligro que para ellos significa, no -- creo que tal argumento deba ser tomado en cuenta si se -- piensa que a partir de los 16 años de edad se considera a la persona con suficiente capacidad de entender y de que-- rer, y de que por otra parte el individuo de tal edad, ya_ cuenta con un adecuado desarrollo físico y mental que le - ha creado en su conciencia un sentido de responsabilidad , por lo que considero que todos los individuos que se reci- ban en el Reclusorio Preventivo que rebasen la edad de los 16 años, en mi concepto no corren ningún peligro en cuanto a que puedan ser contaminados por otros delincuentes mayo- res, amén de que en dicho Centro existe el sistema de ais- lamiento de aquellos que ya están contaminados, a los cuales se les tiene aparte de otros que no lo están; es por ello_ que dichos sujetos pienso que sí deben ser considerados penalmente responsables, en virtud de que cuentan con un - suficiente desarrollo físico y mental que los hace aptos - para comprender la trascendencia de sus actos, es decir, - para distinguir lo bueno de lo malo.

- (29) Decreto Número 10687 de fecha 31 de Octubre de 1981 ; que reforma el artículo 68 del Código Penal del Estado de Jalisco y el Artículo primero de la Ley de Readaptación Juvenil.

CAPITULO III

TESIS DOCTRINALES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR
INFRACTOR, DESDE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A).- BIOLOGICO, PSICOLOGICO Y SOCIAL

"No hay criminólogo, sociólogo, o cualquier otro es tudioso del comportamiento humano que no esté de acuerdo - en considerar que la antisocialidad infanto-juvenil (con-- ducta infractora) es un fenómeno que acompaña a la histo-- ria del hombre. Sin embargo en lo que sí existe un marca-- do desacuerdo es en el concepto del fenómeno. Son tantas_ las definiciones como autores cuestionados; Midendorff se-- ñala que es un comportamiento reprobado por la sociedad -- que provoca la intervención del Estado dentro de los lími-- tes legales concernientes a la edad y responsabilidad pe-- nal.

En nuestro país Rodríguez Manzanera define a la -- delincuencia juvenil como los hechos cometidos por menores de 18 años considerados por la ley como delitos". (30)

En lo personal pienso que la conducta infractora de los menores no se puede reducir únicamente a términos jurf dicos porque considero que dicha conducta debe reunir una serie de influencias ffsicas, psicológicas, sociales, polf ticas, económicas, etc., por lo que en base a dichos ele--

mentos debe reducirse la edad a los 16 años, para los efectos de considerar a los individuos a partir de dicha edad como imputables de los actos en que intervengan y que la ley castigue como delitos.

"Al analizar las causas genésicas de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto del Ser, el cual toma como unidad bio-psico-social; lo que nos da las pautas o influencias que intervienen como generadoras de hechos conductuales. Esta acepción descarta la creencia de una causa única en el comportamiento del menor infractor y muestra la interacción de factores biológicos, psicológicos y sociales. En la génesis del comportamiento del menor infractor, se amalgaman los factores anteriormente indicados, en donde como lo define bien Rodríguez Manzanera, los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan hasta dar ese fatídico resultado que es la delincuencia juvenil.

A continuación analizaré cada uno de los factores a que se hace referencia en el presente capítulo:

I).- FACTOR BIOLÓGICO

"Al hablar de este rubro, es forzoso señalar la base de Mendel, de que todo óvulo fecundado en la reproduc--

ción bisexual en el llamado cigoto, existen dos disposiciones para cada caracterfstica, una procedente del padre y -- otra de la madre; disposiciones que pueden ser idénticas o disposiciones que pueden ser distintas en cuanto a la modalidad del carácter dependiendo del factor que resulte dominante aunque este factor no elimina definitivamente a su - contrario.

No obstante que no puede invocarse prueba irrefuta- ble alguna en apoyo de la herencia criminal directa, sí - puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer influencia al am- - biente, en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente dicho, no pueden pasar de una gene- ración a otra como herencia efectiva y directa.

La frecuencia de las causas biológicas adquiridas - después del nacimiento como responsable de la conducta in- fractora es innegable; entre las principales se señalan - las siguientes:

a) CAUSAS ENDOCRINOLÓGICAS.- En nuestros días na- die puede dudar de la influencia de las secreciones glandu- lares, en relación con la conducta del individuo; tal es - la importancia de la influencia de la función endocrina, - en cuanto a la glándula de secreción interna en nuestra --

vida, que para muchos criminólogos, la clase de crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento; toda disfunción_ provoca serios cambios temperamentales. La glándula pitui_ taria o hipófisis, es de tal importancia, que de su hiper_ o hipoactividad, depende casi toda la estabilidad de nues_ tro organismo.

b) ALCOHOLISMO Y TOXICOMANIA.- Es bien conocida la importancia criminogénica del alcohol y las drogas, o sea_ del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes . En la infancia en menor grado que en los adultos en cuanto a abusos tóxicos se refiere, veremos que en estado tóxico_ se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria con - el consiguiente desarrollo de acciones desconsideradas, -- irreflexibles y discordantes con los intereses individua_ les y con la moral en común y a veces de fondo antisocial_ y hasta infractor. Cuando se instala en el individuo una toxicomanía de mayor o menor grado, los sujetos llegan a - olvidar los propios intereses, a estudiar o trabajar de ma_ la voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, a abando_ nar la familia, a darse al parasitismo, a llegar a ser - - perversos y violentos. De tales condiciones surgen fre_ cuentemente, las ocasiones para que los jóvenes adolescen_ tes se den a la tarea de delinquir.

Considera a esta causa como una de la principal -- fuente generadora de conducta antisocial e infractora por parte de los jóvenes que delinquen, que en su mayoría forman parte de pandillas juveniles, las cuales adquieren fácilmente productos farmacéuticos que contienen sustancias tóxicas, enervantes o tranquilizantes, amén de la facilidad con que se les vende vino, cerveza, provocando en -- ellos trastornos a la salud, constituyendo esto la antesa la para la comisión de actos ilícitos y de que por otra -- parte propician intranquilidad social, pues fomentan la -- peligrosidad de dichas pandillas, debido al consumo de dichos productos, situación respecto de la cual considero se debería tener más cuidado por parte de nuestras autoridades, y se debería reglamentar en este aspecto prohibiendo a los dueños de las vinaterías, depósitos de cerveza, la venta de tales productos a menores de 18 años y que por -- otra parte también se debería cuidar el aspecto de la adquisición de productos que contienen sustancias tóxicas, -- por parte de dichos jóvenes, ya que la mayoría de los que ingresan a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación -- tienen problemas de farmacodependencia.

II).- FACTOR PSICOLÓGICO

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resulta-

do de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitoras o destructivas, en un momento dado, del curso evolutivo de su vida.

Verdad válida en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra - - agresividad la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose.

La actuación impulsiva, agresiva, incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.

En los menores esta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

PRIMERO.- Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio.

SEGUNDO.- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impiden a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

La limitación intelectual como fuente genésica de hechos de conducta irregular, va a ser la respuesta proba-

ble a casos de: robo, prostitución, libertinaje, evasión - en sus variantes, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez, así como de fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía.

La explicación de esta conducta la tenemos en que - todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples intentos fallidos, abandona el método socioculturalmente aceptable y en base a las tendencias hedonísticas va a lo que -- más le satisface y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial". (31)

"Los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de ella pueden expresar su - conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas que el individuo - no puede controlar, y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento, desviaciones sexuales, etc.

La delincuencia puede evitarse detectando las perturbaciones de conducta, después haciendo una investigación social, según sea el caso: aislamiento del niño de la familia, libertad vigilada, educación especializada en un

centro especial de observación y someterlo al tratamiento que requiera.

Dentro de la amplia gama de elementos psicológicos que pueden conformar la dinámica antisocial, al abordar esta temática sólo nos referiremos a los siguientes rubros:

a) Area Intelectual.- La capacidad intelectual definida como la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento consciente a situaciones nuevas y su relación con las conductas antisociales ha sido desde siempre una de las preocupaciones de los investigadores.

b) Area de Personalidad.- Aunque en su estructura básica no existe una diferenciación específica entre los infractores y aquellos que no lo han sido, hemos podido constatar que en muchos de los que no han infringido la norma, se observan múltiples elementos criminogénicos. En consecuencia, podemos afirmar que existen características cuantitativas en algunos factores de la personalidad que se acusan en el menor infractor. (32)

"Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación.

III) FACTOR SOCIAL

En el seno de la realidad social que confrontamos - existen múltiples factores que influyen marcada y negativa mente en el desarrollo conductal del niño y el adolescente.

Circunstancias que la mayoría de las veces, obedecen a las influencias socio-económico-culturales que contempla mos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo_ de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecua das.

Dentro de este grupo de factores sociales que origi nan el mal que aqueja a nuestra juventud señalaré los si- guientes:

a) LA FAMILIA.- La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica del desarrollo y experiencia, de la realización y el fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la - salud.

Se puede considerar a la familia como una especie - de unidad de intercambio; los valores que se intercambian son amor y bienes materiales. Estos valores fluyen en todas direcciones dentro de la esfera familiar. Generalmen- te sin embargo, los padres son los primeros en dar.

La familia es un factor determinante en la vida futura de los jóvenes, pues considero que si la misma está bien organizada en todos sus aspectos, tanto en lo económico como en lo cultural, pienso que habría una notable reducción en los problemas relacionados con la delincuencia juvenil en nuestro estado de Jalisco y en especial en la ciudad de Guadalajara, pues el niño desde muy temprana edad, en base a la buena organización tendería siempre a inclinarse por el camino del bien, pero desgraciadamente existen muchas familias donde los padres no orientan adecuadamente a los hijos y los descuidan a tal grado que los dejan hacer lo que quieran, lo cual trae como resultado la formación de pandillas juveniles, que son aquellos jóvenes que sus padres nunca se han preocupado por ellos y que los tienen moralmente abandonados; es por ello que considero que se debe cuidar mucho el aspecto familiar para el efecto de poder dar una buena educación a nuestros hijos, puesto que a la familia siempre se le ha considerado como la célula básica de nuestra sociedad y si la familia anda bien, la sociedad también lo estará.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como el ambiente familiar, van a estar

sometidos a agresiones emocionales, que en un momento dado van a modificar en forma negativa, la personalidad del niño. Al grupo familiar corresponde la tarea crucial de socializar al niño, de moldar el desarrollo de su personalidad, determinando en gran parte así, su destino mental.

b) LA ESCUELA.- En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad se produce un acontecimiento de capital importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él, inclusive aunque haya concurrido al jardín de niños.

Por primera vez en su vida va a conocer y sentirse afectivamente en un ambiente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno; va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, tan poderosas en el hogar; desde entonces será uno de tantos, y no el objeto elegido de una tierna solicitud; va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida afectiva emocional del niño o joven; la caractereología de

esta figura, así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

Dado lo anterior, las inadecuaciones caracteriológicas y de personalidad del maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su actuar diario con características y modos -- alejados de la norma.

c) EL TRABAJO.- El desempeño laboral por parte de los menores en muchos de los casos es un factor desencadenante de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para -- desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el artículo 123, en sus fracciones II y III de nuestra Constitución, prohíbe la utilización laboral de menores de 14 años y fija para los de 14 a 16 años una jornada máxima de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la verdad es que estas sanas disposiciones en la -- gran mayoría de veces no se observan. Es frecuente que -- sea el aprendizaje de un oficio, reforzado por las necesidades económicas familiares, el pretexto más común para --

que un menor ingrese a laborar.

En este tipo de trabajos se tiene la ventaja de realizarlo en un lugar determinado así como de contar con un horario y salario estable y la ventaja de poder asistir a la escuela. Todo esto cuando se observen las leyes. La realidad es que se olvida o descuida la asistencia a la escuela, y de que por otra parte el centro de trabajo, como lo puede ser la carnicería, el taller mecánico, la miscelánea, la farmacia, la refaccionaria, etc., donde labora el menor, se convierte en la escuela de la vida, donde en el cotidiano trato interpersonal con personas mayores aprende cosas impropias de su edad y lascivas para su desarrollo mental y social". (33)

- (30) Elementos de Criminología Infanto-Juvenil; Roberto -- Tocavén; Editorial Edicol-México 1979; pág. 55.
- (31) Menores Infractores; Roberto Tocavén García; Editorial Edicol S.A. México 1976; págs. 25,26,27,28,29,31,32.
- (32) Elementos de Criminología Infanto-Juvenil; Roberto Tocavén García; Editorial Edicol S.A., México 1979; págs. 71,74,79,80.
- (33) Menores Infractores. Dr. Roberto Tocavén García; Editorial Edicol S.A. México 1976; págs. 32,34,37,39,40.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DE LOS MENORES INFRACTORES

A) LOS INFRACTORES MENORES EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

Actualmente se considera en nuestra legislación penal del estado de Jalisco a los adolescentes menores de 18 años fuera del Derecho Penal; para ellos toda intervención social determinada por causa de un acto que la ley sancione como delito ha perdido su sentido aflictivo y penal que aún conserva para los delincuentes adultos y revistiendo - para los menores infractores un espíritu puramente tutelar y protector.

Desde mi particular punto de vista, como ya lo he expresado anteriormente, considero inadecuada la edad de los 18 años que fija nuestra actual legislación como un máximo de minoridad, para que se pueda considerar a un sujeto como inimputable y como consecuencia fuera del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, en que por las circunstancias actuales, por los avances de la tecnología, de las técnicas pedagógicas, de los medios de difusión, la evolución del individuo normalmente es más precoz que en tiempos anteriores y además tomando en consideración los factores anteriormente analizados (biológico, psicológico, social), los cuales de una u otra manera influ-

yen en la conducta de los menores adolescentes, por lo que creo conveniente que la edad apropiada para considerar a los jóvenes fuera de las normas del derecho penal, debería reducirse a 16 años de edad, para que a éstos sí se les -- considere como sujetos inimputables de acción penal porque pienso que en ellos sí falta capacidad y desarrollo físico y mental para saber si lo que hacen es bueno o es malo.

"El criterio moderno, ya implantado en gran número de países señala una edad, de 16 años, durante la cual el menor infractor no puede ser procesado judicialmente, sino tan sólo sometido a medidas educativas tutelares y readaptadoras, e incluso a un tratamiento médico si su estado -- así lo exigiere y los cuales no podrán ser nunca castigados con penas de prisión.

Como se ha expresado anteriormente, respecto del menor infractor, la noción del derecho penal ha sido substituída por la de pedagogía correctiva y para este tipo de infractores las penas se han abolido y tan sólo se conciben medidas de seguridad, educativas, tutelares, readaptadoras, que constituyen hoy el tratamiento aplicable a los menores infractores, mismas que se hallan desprovistas de sentido penal, ya que en muchos países incluyendo el nuestro, se reúnen en el mismo cuerpo de leyes, con las relativas a otros aspectos de la vida como son: trabajo, educa--

ción, protección de la salud, etc.

El espíritu que inspira el tratamiento de los menores infractores se manifiesta apenas en el menor que ha -- infringido la ley penal". (34)

No hace muchos años los jóvenes infractores eran -- enviados a los reclusorios preventivos, donde no siempre -- se les aislaba de los delincuentes adultos; hoy por el con -- trario en todo México el menor infractor es trasladado a -- diferentes centros, cuyos nombres varían según en lugar -- donde se encuentren. Aquí en el estado de Jalisco son en -- viados a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, la cual se encuentra en un poblado denominado El Zapote, Jal., lugar destinado para que ahí se les reforme, se les rea -- dapte socialmente, no teniendo que pisar reclusorios pre -- ventivos o Centros de Readaptación Social, destinados para los delincuentes adultos, sino que tan sólo se les aplica -- un procedimiento que establece la Ley de Readaptación Juve -- nil a la que más adelante me referiré.

Es importante indicar que los problemas relaciona -- dos con los menores infractores en nuestro estado de Jalis -- co, se ha mantenido más o menos el mismo porcentaje de -- Enero de 1985 a Diciembre de 1986, de acuerdo con los da -- tos estadísticos que me fueron proporcionados en la Granja

ESTE TESIS NO DEBE
 IR DE LA BIBLIOTECA

Juvenil de Recuperación, es decir, que la población de menores infractores en los 2 últimos años se ha mantenido estable el porcentaje de ingresos relacionados con jóvenes delincuentes; los cuales en su gran mayoría son individuos de 15 a 18 años de edad.

Por otra parte considero que el menor infractor es producto de muy complejas causas, tales como su medio familiar, social, escolar, en las cuales se debe poner mucho cuidado, ya que para el menor son como la atmósfera que -- respira o su herencia, temperamento y carácter que constituyen los factores bio-psico-social de su personalidad.

Es importante que para lograr una mejor prevención de la delincuencia juvenil, se deben buscar las causas -- etiológicas del comportamiento irregular del menor infractor en los factores que se han indicado anteriormente, porque es de ahí de donde arranca el mal que aqueja a nuestra juventud y de que por otro lado insisto en la necesidad de que se debería reducir la edad de imputación penal a los -- 16 años, lo cual traería consigo una mayor protección y -- defensa a la sociedad en que vivimos, pues considero que -- ya un individuo a partir de dicha edad, puede tenerse como responsable penalmente de sus actos en que incurra y -- que la ley señale como delitos, porque como lo indiqué anteriormente el mayor índice de jóvenes delincuentes son --

aquellos que tienen de 15 a 18 años, los cuales con la legislación actual, son considerados como sujetos inimputables y por lo tanto no se les puede responsabilizar penalmente de sus actos, tan sólo son acreedores de medidas tutelares y educadoras y los cuales obtienen su libertad relativamente fácil, mediante el procedimiento a que son sometidos, mismo que se contempla en la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco, a la cual me referiré en el siguiente capítulo.

"Reconocer que el aumento de la criminalidad juvenil es un hecho social y que el joven infractor lejos de ser un salvaje, un loco moral o un criminal nato, es un despojo de la civilización, una víctima del medio social y familiar, ya que los dos grandes grupos de causas a los que se debe la delincuencia juvenil, como son los factores individuales, herencia, temperamento, carácter, mismos que desempeñan un papel secundario, en tanto que los factores sociales tales como el medio familiar y la educación, tienen considerable importancia; el medio en que vive el joven es la familia, por tanto los vicios de sus padres, su mala conducta, son algunos de los motivos que producen criminalidad en los jóvenes, ya que es muy frecuente hallar en los hogares del menor culpable un padrastro, una madrastra, una concubina o un amante, un padre o una madre dados

al alcoholismo e incluso los jóvenes que tienen padres honrados se resienten de un mal que domina nuestra época: la desorganización de la familia y la laxitud de los lazos familiares". (35)

Todo esto ha traído como consecuencia una nueva forma de conducta delictiva conocida comúnmente como pandillismo que no es fenómeno de nuestra sociedad sino mundial, y que por fortuna en nuestro estado de Jalisco ya se encuentra reglamentada en el Código Penal, la cual también se ha dejado sentir en nuestro medio, debido en gran parte a la relativa impunidad de los jóvenes infractores que por ser en muchos de los casos menores de 18 años, no pueden ser sujetos a un proceso judicial y por lo tanto no se les puede atribuir ninguna responsabilidad penal por las infracciones que cometan.

(34) Derecho Penal; Parte General, t. I, Eugenio Cuello -- Calón, Bosch, Cada Editorial Barcelona; págs. 438, -- 697, 698.

(35) Derecho Penal; Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oñeca; Editorial Reus S.A.; págs. 242, 243.

B) TRIBUNALES PARA MENORES, AHORA GRANJA INDUSTRIAL JUVENIL DE RECUPERACION EN EL ESTADO DE JALISCO

"Desde su origen es preciso indicar que los tribunales para menores nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica. El primero se creó en Chicago en 1899 y el segundo en Philadelphia en 1901 y en pocos años se fueron difundiendo rápidamente por todo el país y de allí por todo el mundo. En algunos países su constitución era unipersonal, en otros eran tribunales colegiados; en defensa de los primeros se argumentaba que el tribunal colegiado como más solemne asusta al joven y lo hace más receloso y que el juez único le inspira mayor confianza". (36)

En cuanto a su denominación se ha considerado inadecuado que a estas instituciones se les dé el nombre de tribunales, designación que ya no existe y que actualmente ha sido sustituida en nuestro país por los CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES EN EL D.F., o GRANJA INDUSTRIAL JUVENIL DE RECUPERACION aquí en nuestro Estado de Jalisco, en virtud de que su finalidad es proteger y educar, readaptar, y no castigar ni imponer penas. Su misión es puramente tutelar y protectora; consiste en adoptar y ejecutar las medidas más adecuadas de educación correccional, de cura física y mental, para la readaptación social del menor infractor.

"Por otra parte, tanto la Granja Industrial Juvenil de Recuperación como el Consejo Paternal, son las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Readaptación Juvenil - aquí en el estado de Jalisco, mismas que disponen de las siguientes secciones:

- I.- Sección de Investigación y Protección
- II.- Sección Pedagógica
- III.- Sección Médico-Psicológica y de Paidología
- IV.- Sección de Estadística.

Estas secciones desempeñan diferentes funciones de acuerdo a su área, es decir, la sección de investigación - hará un estudio del medio social familiar y extrafamiliar - y además hará una biografía del menor donde se expresará - entre otros conceptos: sus generales, causa de ingreso, -- vida anterior, procedencia, etc.; la segunda sección estudiará a los menores infractores desde el punto de vista de su educación; la tercera sección estudiará la personalidad psico-física, sus antecedentes patológicos y hereditarios - de los menores, incluyendo su examen antropométrico; la -- cuarta sección se encargará de controlar lo relativo a los casos sometidos al Consejo Paternal y además recopilará en -- tre otros datos los siguientes: número de ingresos y sus - causas, de reincidentes; de fugas; de menores externados y número de dictámenes del Consejo Paternal". (37)

Aparte de estas secciones que nos señala la Ley de Readaptación Juvenil en su artículo 10, existen otras -- áreas como son Trabajo Social, Odontología y Preceptoría , las cuales todas en su conjunto tienen como objetivo general, proporcionar un tratamiento integral a los menores de comportamiento antisocial y parasocial, los que al con- -- cluir sus programas con la participación del menor, aprenderán conductas, aptitudes, hábitos, habilidades, dentro de las diferentes áreas de trabajo como son: formativas, - laborales, educativas, culturales, deportivas, higiene y - salud mental, encaminadas a adquirir su habilitación y - - adaptación social integral.

Dentro del área de trabajo cuyo objetivo es de índo le formativo e informativo se le proporcionará información básica de los objetivos de la institución y por otra parte se procederá a desensibilizarlo en el uso o abuso de las - drogas; en el área laboral el joven aprenderá los oficios_ con que cuenta la Granja, ya sea de carpintería, soldadura y de fabricación de bolsas de plástico, donde se le enseña rá a manejar el tipo de herramienta adecuada al oficio - - aprendido; en el área educativa se le alfabetizará; así -- mismo se le enseñará lectura, escritura y operaciones fundamentales, donde también se le ayudará a terminar su primaria o secundaria y a aquellos con lento aprendizaje o --

con presumible lesión cerebral se le proporcionará una educación especial pedagógica; en el área cultural recreativa el joven podrá disponer de los medios para desarrollar aptitudes artísticas, participando desde luego en diferentes actividades como son: musicales, teatrales, pintura, danza, etc. En el área deportiva se le creará conciencia sobre lo beneficioso de dicha actividad, para la formación integral de su personalidad; dentro de esta área el menor infractor realizará ejercicio físico, para obtener un buen estado de salud física y mental; por último en el área de higiene y salud mental se promoverá el mejoramiento de los hábitos de higiene en los jóvenes y así mismo se les creará conciencia sobre la importancia de la salud como estado de plena aptitud física y mental para la actividad productiva y además se estimulará a todos aquellos elementos que destaquen en las diferentes áreas.

"En cuanto al procedimiento relativo a los menores infractores, haré la mención de algunas medidas que establece la Ley de Readaptación Juvenil; en primer lugar hace referencia que en la aprehensión de menores de 16 años, se procurará que se practique sin agentes o procedimientos -- que den al infractor la impresión de que es un criminal. - Cuando un menor sea puesto a disposición del Consejo Paternal se le instruirá el expediente respectivo y se ordenará

se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la infracción; si a juicio del Consejo Paternal el menor no amerita internamiento en la Granja, podrá entregarlo a sus padres o tutores; no procederá recurso alguno contra las resoluciones del Consejo Paternal, dadas en los términos de ley; así mismo dicha autoridad por conducto de sus miembros practicará cuantas visitas sean necesarias a la Granja, con el objeto de conocer la situación de modo directo respecto de los menores; a su vez éstos podrán disfrutar condicionalmente de su libertad, siempre que hubieren mostrado una enmienda efectiva; dicha libertad sólo podrá ser concedida por el Consejo Paternal. Durante todo el tiempo de su reclusión en la Granja, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades; el trabajo de estos menores reclusos tendrá por finalidad fundamental su educación y readaptación.

Por otra parte, existen ciertas medidas que establece la Ley de Readaptación Juvenil, que pueden ser adoptadas por el Consejo Paternal para ser aplicables a los menores infractores y que en términos generales son las siguientes:

- I.- Reclusión a domicilio
- II.- Reclusión escolar
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o ins-

tituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación". (37)

La sola denominación de la Ley le da un carácter tutelar y de readaptación a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, cuya función como lo refiere su articulado - tiene por objeto promover la readaptación social de los -- menores, que en mi opinión debe de ser hasta los 16 años de edad, por lo anteriormente expuesto y analizado, cuando éstos infringan leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que - haga presumir fundadamente su inclinación a causar daños - ya sea a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto una acción preventiva o tutelar.

(36) Derecho Penal; t.I; Parte General; Eugenio Cuello Calón; Bosch Casa Editorial, Barcelona; Págs. 700, 701.

(37) Ley de Readaptación Juvenil en el Estado de Jalisco.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Es importante indicar que desde los principios de la historia del Derecho Penal, han existido normas tendientes a solucionar la situación jurídica y social del menor infractor, las cuales nos han dado las pautas para ir buscando soluciones más adecuadas de acuerdo a nuestro nivel y ritmo de vida actual.

Ahora bien, partiendo de la realidad de nuestra sociedad actual, existe un mayor desenvolvimiento y apertura de los jóvenes en la forma de encarar la existencia, debido a los medios masivos de comunicación que informan de -- una manera más integral sobre los problemas tan complejos de nuestro mundo, trayendo consigo un despertar hasta cierto punto anticipado de la comprensión de los problemas sociales, es decir, que el menor a la edad de los 16 años - generalmente está mejor informado en cuanto al aspecto moral de la conducta, contando con un albedrfo más fundamentado en el sentido de poder distinguir más fácilmente entre lo que es bueno y lo que es malo.

De ahí se desprende que a partir de la edad de los 16 años, al tener una madurez más abundante en la intencionalidad de la conducta, se debe tomar en cuenta por la legislación penal este hecho y reformarse las disposiciones

actuales, para que a dicho menor de entre los 16 y los 18 años se le considere ya no como a un sujeto inimputable si no como a un sujeto imputable y a la vez como sujeto al --ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Pú-- blico.

SEGUNDA.- Considero necesario poner mayor atención en los problemas donde intervengan menores y al mismo tiempo reducir a un mínimo las disposiciones útiles para el --efecto de sacar al menor socialmente inadaptado de la si--tuación en que se encuentre y readaptarlo a la sociedad --con capacidad suficiente para resolver sus problemas de --una manera correcta, es decir lícita, no perjudicando a la sociedad en que se desarrolla, por lo cual también es nece--sario pregonizar por una mayor moralización del medio am--biente social, en virtud de que actualmente existe una desmedida inmoralidad sobre todo en los espectáculos y medios de difusión, los cuales de una u otra manera influyen en - la psicología de los niños y jóvenes, destruyendo así sus principios y valores para un mejor comportamiento dentro - de la sociedad en que viven.

TERCERA.- De acuerdo con la exposición de mi trabajo, considero importante indicar que las causas de la de--lincuencia juvenil son de tres tipos: BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS y de AMBIENTE FAMILIAR SOCIAL.

CUARTA.- Es importante el avance que sobre materia de menores existe en cuanto a que se han abolido las penas y sanciones para los jóvenes delincuentes, que en mi opinión considero que deberían de ser hasta los 16 años de edad y únicamente a éstos enviarlos a la Granja Industrial Juvenil de Recuperación si su situación así lo requiere, para su protección, educación y readaptación, y a los mayores de 16 años que infrinjan la ley, someterlos al procedimiento penal correspondiente, porque considero que en éstos ya existe suficiente capacidad física y mental que los hace capaces para comprender la trascendencia de sus actos.

QUINTA.- Dentro de las causas de la delincuencia juvenil que se indicaron anteriormente, considero que una de las que mayor trascendencia e importancia tiene es la referente al AMBIENTE FAMILIAR-SOCIAL, ya que como se ha visto y comprobado que el mayor índice de frecuencia en la comisión de delitos juveniles proviene de estratos familiares más bajos en su nivel de vida, los cuales carecen de recursos de infraestructura, de servicios, es decir, de los comúnmente conocidos como barrios bajos y que circundan la mayoría de nuestras zonas urbanas. Seguramente porque estos jóvenes a diferencia de los del medio rural, ven y sienten en carne propia las grandes injusticias de la distribución de los bienes, en el acceso al empleo, a la edu-

cación, a los servicios, etc., creando en ellos una rebel-
día en contra de la sociedad en que viven; para ello for-
man grupos o pandillas que crean conflictos con grupos o -
pandillas de otros barrios, que se drogan, que roban, que
se lesionan, etc. Y para rehabilitar a estos juveniles su-
jetos delictivos se requerirá de mayores centros de Readap-
tación Social para menores, en los cuales se debería mejo-
rar el sistema educativo, pero desgraciadamente ello trae-
ría consigo un gasto público excesivo, el que posiblemente
se podría evitar anexando a los edificios actuales de se-
cundarias federales, preparatorias, un conjunto de instala-
ciones propias para estos menores socialmente inadaptados,
cuyos maestros y profesores se les podría obligar a propor-
cionar clases, tanto a los menores normales como a los - -
inadaptados y quizá con un sistema de mayor libertad para_
dichos menores que podría ser encauzado a través de tor- -
neos deportivos, culturales, concursos de oratoria, canto,
etc., entre unos y otros.

Estos anexos también podrían ser atendidos por - -
otras instituciones oficiales como los Centros de Salud, -
el I.M.S.S., el I.S.S.S.T.E., el C.R.E.A., etc. Así por -
ejemplo el C.R.E.A. podría establecer un número de becas a
los mejores menores readaptados; los doctores o médicos --
del I.M.S.S. que estuvieran de guardia, tendrían obliga- -

ción de practicar chequeos gratuitos sobre dichos menores.

En fin, todo esto es tan sólo una idea de lo que se podría mejorar en cuanto a la readaptación del menor infractor, porque hay que reconocer que actualmente han quedado casi totalmente desprotegidos por nuestra legislación actual, tanto a nivel presupuestario federal, como a nivel local y si en un momento dado se estableciera una legislación más proteccionista para el menor, se estaría convirtiendo de menores infractores a mayores aportadores de bienes y servicios a la sociedad.

SEXTA.- En virtud de lo expuesto y analizado, considero necesario hacer la presente proporción al artículo 13 fracción I inciso A) del Código Penal Vigente del Estado de Jalisco, en el sentido de reducir la edad para los efectos de la imputación penal a los 16 años, para que a éstos sí se les pueda considerar como sujetos inimputables de acción penal y que dicho artículo en su fracción I, inciso A) quede de la siguiente manera:

ARTICULO 13.-

Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

I.- Son causas de inimputabilidad:

A) El hecho de no haber cumplido 16 años de --
edad al cometer la infracción penal.

B I B L I O G R A F I A

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL

Guillermo Cabanellas

Editorial Heliasta S.R.L. t. II año 1972

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Bibliográfica Argentina

Tomos: V, VI, VIII, XIX, XXIV

DERECHO ROMANO

Guillermo Floris Margadant S.

Editorial Esfinge S.A. año 1974

SINOPSIS DE DERECHO ROMANO

Mario N. Oderiego

Ediciones De Palma, Buenos Aires

Cuarta Edición, año 1973

DERECHO ROMANO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

Juan Iglesias;

Ediciones Ariel, año 1972

DERECHO PENAL ROMANO

Theodoro Mommsen; Tr. P. Dorado

Bogotá, año 1976.

PANORAMA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

SINTESIS DEL DERECHO PENAL

Fernando Castellanos;

UNAM-México, año 1965

DERECHO PENAL

Luis Enrique Romero Soto

Editorial Temis Bogotá D.E. v. I, año 1969

DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL

Raúl Carranca y Trujillo

Editorial Porrúa S.A., año 1977

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO

UNAM, Diciembre de 1970.

LA CRISIS DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Ignacio Villalobos
Editorial Jus, México, año 1948

TRATADO DE DERECHO PENAL

Luis Jiménez de Asúa
Editorial Losada S.A. t. V Buenos Aires

DERECHO PENAL

Giuseppe Maggiore
Editorial Temis Bogotá, año 1954.

LA LEY Y EL DELITO; PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL

Luis Jiménez de Asúa,
Editorial Hermes

DERECHO PENAL MEXICANO

Miguel Angel Cortés Ibarra
Librería Hnos. y Cía. S.A. México, D. F.

LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL FEDERAL MEXICANO

Dr. Sergio García Ramírez
UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México -
1968.

DERECHO PENAL

Luis Jiménez de Asúa y José Anton Oneca
Editorial Reus S.A.

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO

Francisco Pavón Vasconcelos
Editorial Porrúa S.A. México 1982

DECRETO NUMERO 10687, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1981
QUE REFORMA EL ART. 68 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO -
DE JALISCO Y EL ART.PRIMERO DE LA LEY DE READAPTA-
CION JUVENIL

ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO-JUVENIL

Dr. Roberto Tocavén García
Editorial Edicol S.A. México 1979

MEMORES INFRACTORES

DR. ROBERTO TOCAVEN GARCIA
EDITORIAL EDICOL S.A. MEXICO 1976

DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, t. I
Eugenio Cuello Calón
Bosch-Casa Editorial, Barcelona

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO Y
LA LEY DE READAPTACION JUVENIL

CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE JALISCO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS.